

NOTA ACLARATORIA: En el presente formulario se solicita la acumulación del proceso de liquidación de la sociedad de gananciales, regulado en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el de división de la herencia, al que se refieren los artículos 782 y siguientes de la misma Ley. La admisibilidad de esta acumulación no es, sin embargo, reconocida unánimemente en los tribunales. Son diversas las resoluciones que determinan que debe seguirse primero el de liquidación de los gananciales y posteriormente el de división de herencia, argumentando que el artículo 77.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es muy restrictivo al regular la acumulación de procesos o autos, exigiendo para ello que ambos se sustancien por los mismos trámites, siendo distintos los reguladores de la división de herencia y de la liquidación de los gananciales (entre otros, Auto de la AP de Asturias, Sección 1ª, núm. 136/2009, de 4 de noviembre y Sentencia de la AP de A Coruña, Sección 4ª, núm. 410/2010 de 23 septiembre). No obstante, diversas Audiencias Provinciales defienden la postura de la acumulación, como la de Badajoz, Sección 3ª, Auto de 08.05.02; Álava, Sección 1ª, Auto de 07.06.05; Castellón, Sección 1ª, Auto de 29.04.05; Pontevedra, Sección 3ª, Auto de 29.03.05; Madrid, Sección 11ª, Auto de 26.09.2008; Sección 21ª, Auto de 29.11.2011 y Sección 25ª, Auto de 31.07.07; Granada, Sección 5ª, Sentencia de 23.10. 2015; Alicante, Sección 6ª, Sentencia de 15.04.2015; Barcelona, Sección 16ª, Sentencia de 24.05.2017, etc., siendo en aplicación de este criterio en el que se sustenta el presente formulario.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DE QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA

D./Dña., Procurador(a) de los Tribunales, en nombre y representación de D./Dña., mayor de edad, domiciliado en Calle, núm., de la ciudad de, con D.N.I. número, y de D./Dña., mayor de edad, domiciliado en Calle, núm., de la ciudad de, con D.N.I. número, representación que se acredita con la copia autorizada de escritura de poder que se acompaña como *Documento número 1 (o bien: cuyo apoderamiento será conferido apud acta por comparecencia personal de mi mandante ante el Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial / o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial) y bajo la dirección del Letrado(a), colegiado(a) número ... del Ilustre Colegio de Abogados de ..., con despacho profesional en ..., ante el Juzgado comparezco respetuosamente, y en la forma más procedente en Derecho DIGO:*

Que por medio del presente escrito y en nombre de quienes comparezco FORMULO SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y DIVISIÓN DE HERENCIA, contra D./Dña., con D.N.I. número ..., domiciliado en ..., de la ciudad de ..., con fundamento en los siguientes hechos y fundamentos de hechos:

HECHOS

Primero.- Los progenitores de mis mandantes, D y Dña., fallecieron los días. ... y ..., respectivamente, quedando disuelta la sociedad de gananciales de su matrimonio a la muerte del primero de ellos. Se acompaña como *documento número ...* copia del certificado de matrimonio de los causantes y como *documentos números ... y,,* copias los certificados de defunción, inscritos en el Registro Civil de (...), tomo (...), folio (...).

Segundo.- Mis representados son hijos de los finados, según se acredita mediante certificados

literales de nacimiento del Registro Civil de ..., que se acompañan como *documentos números ...* y

Tercero.- Ni el padre ni la madre de mis causantes otorgaron testamento. Así se acredita con el *documento número ...*, consistente en certificación del Registro de Actos de Última Voluntad. *(En su caso, habrá que señalar que los causantes otorgaron testamento y aportar copia de los mismos).*

Cuarto.- A la muerte de los padres de mis mandantes, los únicos herederos, respecto de cada progenitor, son sus tres hijos, mis mandantes y el demandado.

Quinto.- Mis mandantes y el demandado tienen intereses contrapuestos tanto en la liquidación de la sociedad de gananciales de sus progenitores fallecidos, como en la partición de la herencia de los mismos. Es por ello que al derecho de esta parte interesa, frente al coheredero demandado, la liquidación de la sociedad de gananciales y la división de la herencia de sus padres, procediendo al inventario, división, liquidación y adjudicación del haber partible entre los coherederos.

Sexto.- El inventario de la comunidad de bienes existente entre los padres de mis mandantes, por razón del fallecimiento de uno de ellos, de la que se derivan los bienes integrantes de las respectivas herencias, así como de los bienes privativos de cada uno de los esposos fallecidos, que asimismo formarán parte de su respectivo haber hereditario, es el siguiente:

(El inventario, a falta de liquidación previa de la sociedad de gananciales, deberá expresar detalladamente los bienes que integran la comunidad postganancial o postconyugal y los privativos de cada cónyuge, fijando los bienes gananciales y privativos, deudas y obligaciones de la sociedad ganancial y deudas privativas de cada uno de los cónyuges).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia

El Juzgado de Primera Instancia al que me dirijo es competente para el conocimiento de la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 52.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto el causante tuvo su último domicilio en esta localidad.

SEGUNDO.- Capacidad

Las partes ostentan, para instar la presente solicitud, la capacidad necesaria para ser parte y la capacidad procesal según disponen los artículos 6 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Postulación

Esta parte comparece representada mediante Procurador y con la asistencia jurídica de Letrado, conforme requieren los artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Legitimación

Formula la presente solicitud de liquidación de la sociedad de gananciales y de división de los haberes hereditarios dos de los hijos de los finados, frente al tercer hijo coheredero, siendo estas las personas legitimadas para la presenta solicitud, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual «serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso».

QUINTO.- Acumulación de las acciones de liquidación de la sociedad de gananciales y de división de la herencia

En aplicación del artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la acumulación de las acciones de liquidación de la sociedad de gananciales de los artículos 782 y siguientes y de división de la herencia de los artículos 806 y siguientes, al resultar incuestionable la conexión jurídica entre las acciones ejercitadas, lo que justifica su tratamiento procesal unitario.

El artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a semejanza de la regulación legal anterior, admite la acumulación objetiva de acciones con mucha amplitud, sin exigir mayor conexión que la identidad subjetiva, siendo el único límite a dicha acumulación la incompatibilidad entre las acciones ejercitadas, y en ese sentido la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, como ya hacía el artículo 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, define como acciones de ejercicio incompatible aquéllas que se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, estableciendo el artículo 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los requisitos de carácter general que deben concurrir para que proceda la acumulación de acciones.

En relación con la jurisprudencia anterior, pero plenamente aplicable, la STS de 3 de octubre de 2002 señala que la jurisprudencia sobre acumulación de acciones se caracteriza por las notas siguientes: 1ª) Flexibilidad, en el sentido de ser admisible la acumulación aunque el supuesto no se halle literalmente comprendido en la dicción del art. 156 si tampoco le alcanzan las prohibiciones de los arts. 154 y 157. 2ª) Distinción entre título, como negocio jurídico, y causa de pedir, concepto más

amplio, como hecho o conjunto de hechos que tienen idoneidad para producir efectos jurídicos, como acaecimiento de cuya existencia o inexistencia pretende el actor deducir las consecuencias jurídicas determinantes de su petición o, si se quiere, como relato histórico en que se funda la demanda. 3ª) Relevancia primordial de la conexión jurídica o conexión causal entre las acciones ejercitadas como criterio para medir la identidad de su causa de pedir, la pertinencia de su acumulación y la justificación de tratamiento procesal unitario y decisión por una sola sentencia. 4ª) Evitación de dilaciones indebidas siempre que no se limiten los medios de defensa e impugnación (SSTS 7 febrero 1997, 3 octubre 2000, 10 julio 2001). Como precisa la STS 10 julio 2001, «la notoria conexidad de las acciones justifica el tratamiento procesal unitario y decisión judicial correspondiente, en la línea jurisprudencial que ha relativizado y flexibilizado la aplicación estricta, en orden a los requisitos de carácter procesal que deben concurrir para que proceda la acumulación de acciones, cuando las garantías del proceso seguido no limitan los medios de defensa e impugnación y ninguna indefensión se produce al respetarse las exigencias previstas en el art. 24 CE».

En cuanto a la denominada jurisprudencia menor, como pone de manifiesto la sentencia de la AP Cádiz, Sec. 5ª, de 26-11-2007, nº 116/2007, rec. 564/2007, Pte. Carlos Ercilla Labarta, Carlos, «...el art. 71 Ley de Enjuiciamiento Civil, a semejanza de la regulación legal anterior, admite la acumulación objetiva de acciones con mucha amplitud, sin exigir mayor conexión que la identidad subjetiva, siendo el único límite a dicha acumulación la incompatibilidad entre las acciones ejercitadas, y en ese sentido la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, como ya hacía el art. 154 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, define como acciones de ejercicio incompatible aquéllas que se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, estableciendo el art. 73 los requisitos de carácter general que deben concurrir para que proceda la acumulación de acciones». Asimismo, la SAP de Palencia de 12 diciembre 2001 indica que las acciones de liquidación de la sociedad de gananciales y de partición y adjudicación de bienes hereditarios no son incompatibles por cuanto no se excluyen ni son contrarias entre sí, antes al contrario, el ejercicio de una de las acciones es necesario para realizar la otras, y el hecho de posibilitar el conocimiento de estas acciones simultáneamente aporta claros beneficios, tanto de carácter económico como en orden a la agilización en la resolución de los conflictos litigiosos. En términos similares, la SAP de Almería de 18 julio 2002 viene a decir que si bien la liquidación del régimen económico de gananciales habría de tramitarse en principio por las normas del art. 806 y siguientes Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que las personas respecto a la partición de herencia son las mismas y no se ocasiona una especial complejidad al procedimiento por la práctica de la liquidación, nada se opone a que se realice dicha liquidación en ese momento y se determinen los bienes que pertenecían a cada uno de los cónyuges, para saber lo que pertenece a la herencia del fallecido, y pueda ser incluido en el inventario, para su posterior división, señalando en parecidos términos la SAP de Asturias de 18 noviembre 2002 que independientemente de que la liquidación de la sociedad de gananciales y la partición de herencia son operaciones distintas y la primera es paso previo necesario de esta última cuando, como aquí sucede, la misma la integra la parte en la citada sociedad que correspondía al cónyuge difunto, de hecho en la práctica se realizan ambas operaciones de manera conjunta, de ahí que no exista duplicidad alguna de procedimiento. El Auto de 29-4-2005 de la AP de Castellón indica que «Es de significar, por otro lado, que si bien el ámbito de aplicación del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial de los arts. 806 y siguientes Ley de Enjuiciamiento Civil tiene un alcance mayor que el simplemente derivado de las sentencias de nulidad, separación o divorcio, del art. 807, en interpretación conjunta con el art. 808, se desprende que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no está contemplando expresamente la liquidación de la sociedad conyugal cuando ésta se ha disuelto como consecuencia del fallecimiento de uno de los cónyuges, lo que ha llevado a algunos autores --Martinell, Oliver López, Vega Torres-- a considerar que tal liquidación deberá efectuarse a través del procedimiento para la división de herencia regulado en los arts. 782 y siguientes Ley de Enjuiciamiento Civil, a tenor de la remisión del art. 1.410 CC, cuando exista conflicto entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, y asimismo dice el profesor Montero Aroca que «cuando el régimen económico matrimonial se ha disuelto por muerte de una de esas personas existirá, sin duda, una comunidad postmatrimonial entre el cónyuge vivo y los herederos del muerto, pero su división no se hará acudiendo de modo directo a este procedimiento sino por el anterior de división de la herencia», para añadir a continuación que «no se trata de que en el procedimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil se esté pensando principalmente en la liquidación del régimen económico matrimonial de manera dependiente respecto de un proceso matrimonial, pues puede tratarse de otro proceso en el que se inste la disolución de la sociedad de gananciales, por ejemplo por alguna de las causas del art.

1.393 CC, sino de que la misma existencia del procedimiento específico se explica desde la vida de los cónyuges o ex cónyuges, pues una vez muerto uno de ellos carece de sentido».

SEXTO.- Procedimiento aplicable

Se solicita la liquidación de la sociedad ganancial y la división de la herencia, acumulando las acciones de los artículos 782 y siguientes y 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediendo al inventario, división, liquidación y adjudicación de los bienes entre los coherederos.

El procedimiento adecuado en dicha acumulación de acciones, tal y como se indica en la SAP de Madrid Sección 11ª, de 26.09.2008, es el previsto para la división de la herencia, al amparo de los artículos 782 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en donde se subsumen e integran las normas atinentes a la liquidación de la sociedad ganancial, con la formación del preceptivo inventario, de acuerdo con el artículo 794 del mismo Cuerpo legal. Acto seguido y por aplicación del artículo 783.2, se llevarán a cabo las correspondientes operaciones de liquidación y adjudicación en la Junta de herederos, legatarios, en su caso, y cónyuge, citados al efecto. En primer término, se procederá a la liquidación de la sociedad ganancial, partiendo para ello de la propuesta de liquidación y adjudicación de bienes gananciales del artículo 810, comprendiendo las operaciones propias de valoración, adjudicación, formación de lotes, cumplimiento de las obligaciones pendientes y pago a los acreedores, así como los reintegros e imputación preferente de bienes etc.; en definitiva teniendo en cuenta la especialidades propias de los artículos 1.396 y ss del CC. Consecuencia de la anterior, y respecto de los bienes atribuidos al cónyuge causante, puede aportarse la propuesta atinente a las operaciones particionales previstas el procedimiento general de división de la herencia en el artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si existe conformidad, se dicta y protocoliza el Auto a que se refiere el artículo 787.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En su defecto, se procede a la designación del contador y los peritos que sean necesarios, de acuerdo con el artículo 784, quien deberá formular las operaciones divisorias, de acuerdo con los artículos reseñados, esto es, 1.396 y ss respecto la sociedad ganancial, 785 y 786, en relación con la herencia objeto de división. A esa propuesta conjunta de liquidación y adjudicación ganancial, seguida de la correspondiente al caudal hereditario, le son de aplicación los efectos relativos a la conformidad u oposición de las partes en las operaciones divisorias y de adjudicación, al amparo de los artículos 787 y ss. A este respecto, debe tenerse en cuenta la normativa común de ambos procedimientos, por remisión del artículo 810 de la liquidación ganancial, dictándose auto aprobándolas, con la consiguiente protocolización, en el caso primero, o en el segundo, continuando la sustanciación del procedimiento por el juicio verbal, sentencia que resuelve definitivamente las discrepancias al respecto, sin eficacia de cosa juzgada (art. 787.5).

SÉPTIMO.- De la comunidad de gananciales disuelta por fallecimiento de un cónyuge

La sociedad de gananciales quedó disuelta por la muerte de uno de los cónyuges y desde el momento en que no se procede a la liquidación surge una comunidad postganancial que existe desde ese fallecimiento y que recae sobre el conjunto de la misma (SSTS de 11 de mayo de 2000 y 10 de junio de 2004), cuyo régimen ya no puede ser el de una comunidad de gananciales sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria en la que cada comunero, el cónyuge superviviente y los herederos, ostentan una cuota abstracta sobre el *totum* ganancial, igual que en la comunidad hereditaria, que subsistirá mientras perviva la expresada comunidad postmatrimonial y hasta que se materialice la división (STS de 7 de noviembre de 1997), lo que en definitiva conlleva que previamente a la partición de la herencia del causante se practique la liquidación de la referida comunidad de bienes (STS 17 de octubre de 2002). Es igualmente cierto que si no existe acuerdo sobre el modo de practicar la liquidación continuará el procedimiento por las normas previstas para la partición de herencia, por lo que de nuevo, y al igual que sucedía en la legislación derogada, se configura un único procedimiento desapareciendo toda especialidad para la liquidación del régimen económico matrimonial.

Y, por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, con los documentos acompañados y copias, y por promovido procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales y posterior división del caudal hereditario.

Es justicia que respetuosamente se pide en ..., a de de dos mil

Firma del Letrado Firma del Procurador

Formularios de uso frecuente 2021

Este documento se ofrece con una finalidad informativa. Velamos por la actualidad, exactitud y

veracidad de los mismos, si bien se advierte que no son los textos oficiales y se declina toda responsabilidad por los daños que puedan causarse debido a las inexactitudes o incorrecciones en los mismos.